

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-192/2009

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 06 en el Estado de Chihuahua, contra el oficio DEPPP/DPPF/3963/2009, emitido el diecisiete de junio del presente año, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el apelante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) El dos de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG173/2009 en el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Juan Alberto Blanco Zaldívar como candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 06 del Estado de Chihuahua.

b) Aparentemente, el dos de junio de dos mil nueve, el Juez Cuarto de lo Penal provisional del Distrito Judicial Morelos dictó auto de formal prisión contra Juan Alberto Blanco Zaldívar, por el delito de cohecho, presuntamente cometido en perjuicio de la administración pública del Municipio de Chihuahua, Chihuahua.

c) El cuatro de junio siguiente, Saúl Arnulfo Martínez Campos, en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital en el Estado de Chihuahua presentó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Federal Electoral para que, por su conducto, se hiciera llegar al Consejo General, solicitud de cancelación del registro como candidato de Juan Alberto Blanco Zaldívar, derivado del dictado del auto referido en el párrafo anterior.

d) El diecisiete de junio del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral emitió el oficio DEPPP/DPPF/3963/2009,

mediante el cual da respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior, mismo que según decir del actor le fue notificado el veinticuatro de junio pasado, si que por otra parte exista constancia fehaciente de cuando le fue notificado éste, y sin que la responsable haga valer causa de improcedencia al respecto.

II. Recurso de apelación. Inconforme con el oficio referido, mediante escrito presentado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de junio pasado, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de tres de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-192/2009, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2329/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Ponente dictó auto de admisión del presente recurso, ordenando en ese mismo acto el cierre de instrucción correspondiente, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso a), y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 40 párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a) y 45 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recurso de apelación promovido por un partido político nacional, contra un acto del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Agravios. El demandante manifiesta los motivos de inconformidad siguientes:

"...

V.- CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

PRIMERO.- El Acuerdo contenido en el oficio No. DEPPP/DPPF/3963/2009, por medio del cual el Director Ejecutivo de prerrogativas y Partidos Políticos, pretende dar respuesta a mi petición dirigida al Consejo General del IFE, conculca la esfera jurídica del partido político que represento, en virtud de que infringe la garantía de petición consignada en el Art. 8º constitucional, con relación a lo dispuesto en los artículos 105-2 y 118-1-p), del COFIPE y con ello, violenta el principio de legalidad constitucional.

Para acreditar el perjuicio que causa el acto reclamado a mi representado, me permito señalar lo siguiente:

1) La fracción II, del Art. 38 constitucional establece como causal de suspensión de los derechos de los ciudadanos mexicanos, la siguiente:

'Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

II.- Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.'

2) Con motivo de la reforma constitucional, en materia electoral, en el 2007, el primer párrafo de la Base V del Art. 41 constitucional quedó redactado en los términos siguientes:

'V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y subjetividad serán principios rectores.

3) A su vez, la fracción I, del Art. 55 constitucional establece como requisito para ser diputado, entre otros, el siguiente:

'Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.'

4) Por su parte, el Art. 7-I del COFIPE, establece:

'Artículo 7.

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes: (sic).

5) En el año 2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis entre las emitidas por Tribunales Colegiados, aprobó la siguiente tesis de jurisprudencia:

'DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'" (Hace transcripción).

6) Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

'DERECHO DE PETICIÓN. AUN CUANDO LA AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE LA SOLICITUD ARGUMENTE CARECER DE COMPETENCIA PARA DAR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE, ÉSTA DEBE FUNDAR SU ACTUACIÓN PARA QUE EL GOBERNADO COMPRUEBE DICHA CIRCUNSTANCIA, EN CUMPLIMIENTO A LA CITADA GARANTÍA INDIVIDUAL Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.'

'DERECHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO.'

'DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.'

'INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.'

(Las transcribe).

- 7) En la Sesión Especial del día 2 de mayo del 2009, el Consejo General del IFE aprobó el acuerdo CG173/2009, en el cual resultó procedente, entre otros, el registro del C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR como candidato del PAN por el Distrito Electoral 06 en el Estado de Chihuahua.

El registro de candidatos panista fue aprobado, de manera supletoria, en los términos del Art. 118-1-p) del COFIPE.

Y si bien es cierto que, dentro del plazo establecido en el Art. 223-1 del COFIPE para el registro de candidatos, JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR aún no tenía la calidad de procesado en la causa penal seguida en su contra; también es cierto que, un mes después del otorgamiento de su registro como candidato, se giró auto de formal prisión en su contra.

En otras palabras, los motivos para solicitar la cancelación de su registro como candidato, deviene de hechos supervenientes al registro.

- 8) Con fecha 2 de junio del 2009, el Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, en la causa penal 2/2009, dictó auto de formal prisión en contra del C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR, por el delito de cohecho en perjuicio del Municipio de Chihuahua.

9) En esa misma fecha, el Juez de la causa penal giró el oficio correspondiente al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, en cumplimiento del Convenio de Coordinación, celebrado entre el IFE y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua en febrero del 2007, y cuya CLÁUSULA TERCERA señala lo siguiente:

‘TERCERA.- ‘EL TRIBUNAL’ se compromete a dictar las disposiciones administrativas pertinentes, de conformidad con la legislación aplicable a vigilar que los juzgados y las salas de ‘EL TRIBUNAL’, remitan oportunamente a ‘EL INSTITUTO’ la información y documentación relativa a los ciudadanos que hayan sido suspendidos en sus derechos políticos, de conformidad con lo establecido en las Cláusulas anteriores.

Dicha información deberá ser remitida, cuando se dicte un auto de formal prisión o una sentencia condenatoria que imponga como sanción una pena de prisión o la misma suspensión de derechos.’

10) Con fecha 3 de junio, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Chihuahua envió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores (R.F.E.) el Oficio No. JLE/331/2009, por medio del cual le informa el contenido del Oficio No. 1106/09 girado por el C. Juez Cuarto de lo penal, consistente en la expedición del auto de formal prisión en contra del C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR por el delito de cohecho, en la causa penal No. 02/2009.

11) Con fecha 4 de junio, el suscrito formuló atenta petición al Consejo General del IFE, para que, a la brevedad posible, se decretara la cancelación del registro otorgado a favor del C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR por haberse dictado auto de formal prisión en su contra.

12) Con fecha 17 del presente mes, el titular de la DEPPP del IFE, giró el oficio DEPPP/DPPF/3963/2009, por medio del cual se pretende dar respuesta a mi petición dirigida al Consejo General del IFE.

Ahora bien, el acuerdo contenido en dicho oficio, conculca la esfera jurídica del partido político que represento, en virtud de que incumple al derecho de petición hecho valer por el suscrito, toda vez que la respuesta que me fue notificada proviene de una autoridad que carece de competencia legal para resolver, de manera completa y congruente, mi solicitud de fecha 4 de los corrientes.

En efecto, el acuerdo contenido en el oficio DEPPP/DPPF/3963/2009, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituye una violación al principio de legalidad, toda vez que el mencionado funcionario

electoral no es la autoridad competente para dar respuesta cabal a mi petición.

Como podrá constatar esta Sala Superior, la petición del suscrito va dirigida al Consejo General del IFE, en virtud de que este órgano colegiado es el único órgano electoral federal que cuenta con las atribuciones legales necesarias para dar respuesta completa y congruente, afirmativa o negativa, a mi solicitud en los términos de lo dispuesto en el Art. 118-1-p) del nuevo COFIPE.

‘Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

...

j) Llevar el libro de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

...

m) Las demás que le confiera este Código.’

Como se puede apreciar, el funcionario electoral federal que emite el Oficio No. DEPPP/DPPF/3963/2009 no cuenta con las atribuciones legales para dar respuesta, de manera completa y congruente, a mi escrito inicial de petición. Ni tampoco es, se insiste, autoridad electoral destinataria.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

‘COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORRROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO.’ (Hace transcripción).

Aquí, es importante destacar que la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional fue dirigida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por ser ese el órgano electoral que aprobó en forma supletoria el registro del candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional en el 06 Distrito Electoral en el estado de Chihuahua, Juan Blanco Zaldívar, mediante acuerdo CG173/2009 y por lo tanto es el único órgano competente para, en su caso, revocar el registro otorgado al mencionado candidato.

Al respecto, es pertinente citar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-93/2009, de fecha 1 de mayo del presente año, a saber:

En el caso, se advierte que la afectación no se circunscribe exclusivamente a los efectos del resultado de la consulta, en sí misma, es decir, a valorar si la consulta puede o no ser vinculante y constituye o no una afectación personal y directa al

partido político, sino que también involucra un aspecto de carácter preponderante como lo es el de la legalidad del acto, por cuanto, el recurrente alega que el mismo no proviene de una autoridad competente o por lo menos de aquella a la que se dirigió la consulta, que fue el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, siendo que, en el caso el tema toral y de fondo del asunto es el relativo a que la autoridad que respondió consulta, a saber, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto, carecía de facultades para emitirlo, lo cual de facto vulneraría la garantía al derecho de petición que establece el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la variante de que el ciudadano tiene derecho a una respuesta de la autoridad a la que le fue dirigida la petición.

(...)

En esa medida, el hecho de que el partido político alegue que una autoridad distinta a la que dirigió su solicitud fue la que le respondió, aunque ello hubiera sido por orden de la otra, afecta de manera directa e inmediata el derecho substancial incluso a grado de garantía que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda petición debe ser respondida por la autoridad a la que se le dirigió, lo cual resulta suficiente para sustentar el interés jurídico del partido recurrente independientemente de las consideraciones relativas a que la respuesta a una consulta constituyan o no un acto de autoridad, vinculatorio, por carecer o no de las características de imperatividad y coercitividad, y si depara o no perjuicio al interés jurídico del partido político recurrente.

Ciertamente el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

‘Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrá hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, al cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.’

Entonces se debe tener que el actor tiene entre otros derechos, el de que a toda petición que formule le sea

dada una respuesta por la autoridad a la que se haya dirigido, y si en el caso, una de las cuestiones que se impugnan en el fondo de la apelación, es precisamente el hecho de que la respuesta que se dio a su solicitud no se emitió por la autoridad facultada para ello, esa sola circunstancia ya constituye una afectación a un derecho subjetivo exclusivo, actual y directo, porque se vulnera su derecho a que le responda directamente la autoridad a la que le dirigió la consulta; derecho que reconoce y tutela el artículo 8 de la Constitución General de la República, mismo que es susceptible de protección legal por esta Sala Superior, quien puede válidamente proteger ese derecho ordenando que en todo caso la autoridad a la que se le dirigió la solicitud sea quien la responda, desde luego si tiene facultades para ello, pues en caso de no tenerla la respuesta deberá ser en tal sentido, con el único fin de que se garantice el derecho de debida respuesta por parte de la autoridad a quien se dirigió la petición relativa, en términos de lo dispuesto por el referido precepto constitucional.

(...)

Además, debe destacarse que como el apelante pide expresamente a esta Sala Superior que revoque el acuerdo y ordene al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, implícitamente plantea una cuestión de competencia, misma que esta autoridad debe abordar de manera preferente por tratarse de una cuestión de orden público encuentra aplicación en lo conducente la tesis de la segunda sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, consultable en la página 381 del Tomo XXIX del Semanario Judicial de la Federación que dice:

‘Competencia.’ (Transcribe).

En el caso, el partido apelante alega como ‘...indebida fundamentación legal...’ de la determinación contenida en el oficio DEPPP/DPPF/2231/2009, de quince de enero del presente año, emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos por indicación del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la consulta que le fuera formulada a este último.

Al respecto, se estima que el motivo de inconformidad es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la determinación contenida en el oficio impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.

(...) Si el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral fundó sus facultades para opinar sobre los dispositivos en que se sustentó la asamblea en la que el Partido Socialdemócrata eligió a sus candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el precepto 129, párrafo 1, inciso m) antes referido, entonces resulta inconcuso que la autoridad indebidamente sustentó su competencia en un numeral que no le otorga atribuciones para el efecto pretendido, ni aun por derivación ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

En este sentido, resulta incuestionable que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no tiene atribuciones para ordenar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dicte una opinión respecto de la cual ni aquél ni éste tienen atribuciones legales para emitirla, como lo sería el caso de la ahora impugnada, por lo que la misma carece de validez.

(...)

Así las cosas, lo procedente es revocar dicha opinión para el efecto de que la misma quede sin efectos, y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que a la brevedad, dé respuesta a la solicitud del representante del Partido Socialdemócrata, asimismo se vincula al Secretario del Consejo General para que haga del conocimiento oportuno del partido actor, de la sesión pública en la que su solicitud será analizada por el mismo consejo y para que dé respuesta al peticionario en el sentido de que no tiene facultades para emitir es tipo de opiniones e informe al representante del partido que turnará la misma al Consejo General.

(...)'

Como se puede ver, nos encontramos ante un caso similar en el que la petición es dirigida al Consejo General por ser éste el órgano que aprobó el registro del candidato en cuestión y, sin embargo, la contestación se da a través de un órgano diferente que carece de atribuciones para emitir un acto de esa naturaleza, por lo cual debe revocarse el mismo a efecto de que se atienda en todos sus términos mi petición y se resuelva la misma conforme a derecho.

Por otra parte, el contenido del oficio DEPPP/DPPF/3963/2009, es totalmente incongruente con mi petición, por los siguientes motivos:

a) En el oficio signado por el titular de la DEPPP se afirma que la actividad del Instituto se limita 'a la revisión de los requisitos que para ser registrado como candidato señala el artículo 224 del COFIPE, reservando el análisis de los requisitos de elegibilidad que señala el artículo 55 constitucional y el artículo 7 del citado Código Electoral, para el segundo momento, es decir, una vez que el candidato ha resultado electo como diputado'.

Como podrá apreciar esta Sala Superior, la responsable evade dar respuesta completa y congruente a mi petición en el sentido de declarar procedente o no, la cancelación del registro otorgado a favor del candidato en el Distrito 06 en el Estado de Chihuahua, argumentando una supuesta 'reserva' del análisis de los requisitos de elegibilidad consignados en la fracción I del Art. 55 constitucional.

Sin embargo, el argumento vertido por la responsable, conlleva a la confesión de la omisión -por parte del Consejo General del IFE- de analizar, exhaustivamente, al momento de declarar procedentes los registros de los candidatos a Diputados Federales de todos los partidos políticos, la revisión de los requisitos de elegibilidad consignados en la fracción I, del Art. 55 constitucional.

Tal confesión, conlleva a la admisión de que el órgano electoral, encargado de organizar los comicios federales, en ningún momento analizó los requisitos de elegibilidad constitucionales de los candidatos.

b) La finalidad de mi petición es que el Consejo General del IFE, cancelara el registro otorgado a favor del candidato panista en el Distrito 06 en el Estado de Chihuahua; en cambio, la respuesta del Director Ejecutivo hace tan solo referencia a la potestad que tiene el Consejo Distrital competente para 'verificar el cumplimiento de los referidos requisitos de legibilidad, antes de otorgar la correspondiente constancia de mayoría' de conformidad con el Art. 152-I-i) del COFIPE.

En otras palabras, la responsable evade abocarse a la cuestión solicitada por el suscrito, consistente en la cancelación del registro de JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR como candidato a Diputado Federal.

Obviamente, el titular de la DEPPP evade dar respuesta a la petición formulada por el suscrito, con motivo de que, como ya se acreditó con anterioridad, carece de facultades expresas para resolver, en sentido favorable o negativo, el fondo de la cuestión planteada en mi escrito inicial de fecha 4 de los corrientes.

Para avalar los argumentos vertidos con anterioridad resultan aplicables -por analogía- los siguientes criterios jurisprudenciales:

'SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.'

'CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE, EN LA SENTENCIA.'

'SENTENCIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.'

(Las transcribe).

Por lo anterior, resulta oportuno destacar a esta Sala Superior, las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

I. La tesis de jurisprudencia invocada por el titular de la DEPPP, en el oficio impugnado es la siguiente:

'ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.' (Hace transcripción).

La tesis transcrita con antelación, resulta inaplicable en la especie, toda vez que existe la necesidad de que el Consejo General del IFE se aboque al análisis de los requisitos de elegibilidad del C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR consignados en la fracción I del Art. 55 constitucional, toda vez que la emisión de un auto de formal prisión en su contra, actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del Art. 38 constitucional.

Lo anterior, toda vez que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que en los casos de suspensión de derechos del ciudadano, se ventilan cuestiones de orden público que requieren el estudio respectivo por parte de la autoridad que conoce del asunto planteado. Así lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.' (Hace transcripción).

Además, la tesis de jurisprudencia a que hace referencia la responsable resulta inaplicable en el presente asunto, toda vez que en los Juicios de Revisión Constitucional (JRC) que dieron origen a dicho criterio, en ninguno de los asuntos se atendió la causal de suspensión de derechos político-electorales por la emisión de un auto de formal prisión, consignada en la fracción II del Art. 38 constitucional; y que, en los términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, opera *ipso facto*; la cual me permito transcribir a continuación:

'DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE LA

HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA.' (Hace transcripción).

En efecto, es innegable que la causal de suspensión de derechos ciudadanos, derivada del mandato constitucional en comento, autoriza al Consejo General del IFE (en cualquier momento) para abocarse al análisis del requisito de elegibilidad consignado en la fracción I, del Art. 55 constitucional; es decir, el órgano electoral está obligado a verificar (cuando así se lo solicite quien tenga interés jurídico para ello) si los candidatos registrados están en pleno goce de sus derechos político-electorales.

Más aún, cuando el titular de la DEPPP reconoce que el órgano electoral federal encargado de organizar los procesos electorales federales se ha reservado (de manera por demás indebida) el análisis de los requisitos de elegibilidad señalados tanto en el Art. 55 constitucional como en el artículo 7 del Código Electoral Federal, 'para el segundo momento, es decir, una vez que el candidato ha resultado electo como Diputado'.

Así, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-168/2006, que se transcribe más adelante, en la parte conducente, los artículos 35 y 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracción II, de la Constitución Local, se desprende que dentro del sistema político electoral mexicano, el sufragio es una prerrogativa política fundamental, que se materializa en el derecho que tienen los ciudadanos de participar en los procesos electorales correspondientes.

'Luego, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto pasivo, se requiere el cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales, donde, entre otros, se exige el no estar suspendido en el goce o ejercicio de las prerrogativas de los ciudadanos.

Igualmente, la citada Sala estableció en el citado juicio que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal o privativa de la libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, por lo que, para acceder al cargo de diputado federal, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.

En las relatadas condiciones, tenemos que la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano, por encontrarse sujeto a un proceso criminal, por delito que amerite la imposición de una pena privativa de la libertad, se actualiza en el

supuesto señalado en la norma constitucional, quedando suspendido el derecho político del sufragio, tanto activo como pasivo de quien se ubique en tal supuesto, por ello, es condición de legibilidad para ocupar el cargo de diputado, entre otras cualidades, el ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos, de modo que faltando este último atributo o condición, el candidato ha de estimarse inelegible.

También, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la elegibilidad, *como una condición incluso para el ejercicio mismo del cargo, ha de examinarse no sólo en el momento en que el candidato es postulado y la autoridad electoral administrativa resuelve sobre la procedencia de su registro como tal, sino que también debe realizarse en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para llevar a acabo la declaración de validez, pues resulta inadmisibles que se declare electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la Constitución y leyes de la materia.*

Así también, ese Alto Tribunal ha sostenido, que el Constituyente decidió que *se impidiera el ejercicio del derecho al voto activo o pasivo, a aquellos ciudadanos sujetos a proceso penal por delitos que merecen pena privativa de la libertad, pues en estos casos, basta que la autoridad electoral, a través de sus diversos órganos, tenga conocimiento de tal situación, para que proceda en consecuencia, en acatamiento irrestricto a lo establecido en la disposición constitucional atinente, en virtud de su carácter de Norma Suprema.*

En este mismo tenor, dicho órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido *de que la suspensión de derechos político-electorales del ciudadano, deriva de encontrarse sujeto a un proceso criminal, por delito que amerite la imposición de una pena privativa de la libertad; y que basta ubicarse en el supuesto señalado en la norma constitucional, para que se vea impedido el libre ejercicio de su derecho al voto, ya sea activo o pasivo.*

Luego, de los criterios anteriores podemos desprender que, no solamente se puede analizar la elegibilidad de un candidato en dos momentos, registro y validez, sino que ésta puede y debe estudiarse por la autoridad electoral al momento en que conozca de una causa o hecho que la afecta, ya que se trata de una cuestión de orden público.

II.- El Consejo General del IFE, cuenta con facultades implícitas para cancelar el registro de candidatos cuando, sobreviene una causal de inelegibilidad electoral como lo es la contemplada en el Art. 38, fracción II, de nuestra Carta Magna, y sobre todo cuando dicha causal de inelegibilidad tiene aplicación *ipso facto*, como acontece en el caso que nos ocupa.

Tal facultad implícita tiene sustento en otras disposiciones similares en las que se contempla, de manera expresa, la facultad de los órganos electorales competentes para negar el registro e, inclusive, de cancelarlo en caso de que éste ya haya sido otorgado. Tales situaciones, acontecen en el caso contemplado en el Art. 214-3 y 4, del COFIPE:

‘Artículo 214.

...

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el libro Séptimo de este Código.

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las substituciones que procedan.’

SEGUNDO.- El acto reclamado de la autoridad señalada como responsable, constituye una flagrante violación al Art. 41 constitucional, con relación al artículo 105-2 del COFIPE, toda vez que se traduce en una flagrante violación de los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, en perjuicio del Instituto Político que represento, en virtud de que la respuesta dada a mi petición, conlleva –implícitamente- una abstracción de la autoridad primaria (Consejo General del IFE) a la que fue remitido mi escrito inicial.

En efecto, la falta de respuesta, de manera completa y congruente, a la petición formulada por el suscrito se traduce en un perjuicio directo, que afecta no sólo al partido político nacional que represento, sino al resto de los partidos contendientes en el presente proceso electoral federal, toda vez que se permite, al candidato panista por el Distrito Electoral 06 en el Estado de Chihuahua, desarrollar su campaña electoral, a pesar de no cumplir el requisito de elegibilidad establecido en la fracción I, del Art. 55 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable –por analogía- la siguiente tesis relevante:

‘INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A DIPUTADOS.
LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBEN DECIDIR

SOBRE LAS CAUSAS QUE SE HAGAN VALER.'
(Hace transcripción).

Por otra parte, el acto reclamado se traduce en una indebida y equitativa permisividad de tolerar que JUAN A. BLANCO ZALDÍVAR desarrolle actos de campaña, a sabiendas de que resulta inelegible en los presentes comicios; lo anterior, en virtud de que la falta de respuesta completa y oportuna omisión de que mi petición por parte del Consejo General del IFE, se traduce en que el electorado del Distrito Electoral 06 en el Estado de Chihuahua se vea obligado a emitir su voto a favor de un candidato que, de antemano, sabe que no cumple con uno de los requisitos constitucionales para ser electo Diputado Federal.

Como consecuencia, la contienda electoral en el Distrito Electoral 06 en el Estado de Chihuahua violenta los principios del Estado democrático, toda vez que se permite que uno de los candidatos participe en la etapa de campañas electorales, sin cumplir con los requisitos de elegibilidad plasmados en nuestro ordenamiento constitucional.

Al respecto, resulta aplicable –por analogía- la siguiente tesis relevante:

'INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.' (Hace transcripción).

En la especie, el pasado día 2 de mayo, el Consejo General del IFE, aprobó, de manera supletoria, el registro de la candidatura del C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR por lo tanto, corresponde a este mismo órgano electoral resolver mi petición en los términos solicitados, y sobre todo, antes de la jornada electoral.

En consecuencia, resulta por demás evidente el perjuicio que ocasiona el oficio emitido por el titular de la DEPPP al partido político nacional que represento, por la indebida parcialidad y subjetividad expresada al dar respuesta de manera por demás inoportuna, incompleta e incongruente a mi petición, para que se abocara al estudio de la cuestión planteada y, en su oportunidad, se cancelara el registro otorgado a favor del citado militante panista.

Por ello, es oportuno precisar a esta Sala Superior, que la causal de inelegibilidad invocada surge con posterioridad al registro del candidato panista, por lo que el Consejo General del IFE, goza de facultades implícitas para decretar la cancelación del registro solicitado; lo cual, permitiría al partido que lo postuló la oportunidad para que sustituya al candidato, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral.

Por todo lo anterior, resulta procedente que esta Sala Superior subsane la indebida omisión de la responsable, declarando –antes de la jornada electoral- la procedencia de la cancelación del registro otorgado a favor del candidato panista a Diputado Federal en el Distrito Electoral 06 en el Estado de Chihuahua.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.

Esta Sala Superior aprobó la siguiente tesis de jurisprudencia:

‘DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.’ (Hace transcripción).

Igualmente, resultan aplicables las siguientes tesis aisladas:

‘DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.’

‘RECURSO DE RECLAMACIÓN. IMPROCEDENTE, CONTRA ACTOS OMISIVOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.’

(Las transcribe).

Asimismo, esta Sala Superior deberá ponderar que la respuesta dada a mi petición corresponde a un órgano central del IFE, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos forma parte de la Junta General Ejecutiva, en los términos del Art. 121-1 del COFIPE.

Por otra parte, no tiene justificación legal alguna, que la petición formulada por el suscrito haya sido atendida por un órgano electoral que carece de facultades expresas para dar respuesta oportuna, completa y congruente, en los términos de los criterios jurisprudenciales vertidos en el cuerpo del presente escrito.

En este sentido, queda en entredicho la omisión del Consejo General del IFE, de dar respuesta cabal y oportuna a la petición formulada por el suscrito, lo cual conlleva el incumplimiento, a *contrario sensu*, de su obligación consignada en el Art. 118-1-p) del COFIPE en el sentido de cancelar el registro otorgado al C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR, al ser de su pleno conocimiento la manifiesta inelegibilidad del mencionado militante panista.

De ser así, podría suponerse que la responsable atendió mi petición por instrucciones directas del Secretario Ejecutivo del IFE, dada cuenta que una de sus facultades expresas, consignadas en el Art. 125-1-d), consiste –precisamente- en someter al conocimiento del Consejo General los asuntos de su competencia...”

TERCERO. El recurrente se duele fundamentalmente de que la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a su solicitud dirigida al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de cuatro de junio de dos mil nueve conculca su derecho de petición, pues tal servidor público es incompetente para dar tal respuesta.

El agravio es sustancialmente fundado, y suficiente para revocar la determinación contenida en el oficio impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

1.- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;

2.- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y

3.- Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En la especie, el oficio DEPPP/DPPF/3963/2009, de diecisiete de junio del presente año, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el cual se pretende dar respuesta a la petición del ahora actor, no reúne el primero de los citados requisitos, es decir, haber sido emitido por autoridad competente.

La respuesta en cuestión es del tenor siguiente:

"DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No.: DEPPP/DPPF/3963/2009

México, D. F., 17 de junio de 2009

**LIC. SAÚL ARNULFO MARTÍNEZ DEL CAMPO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, incisos j) y m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su escrito mediante el cual solicita la cancelación del registro del C. Juan Alberto Blanco Zaldívar, Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito 06 del estado de Chihuahua, a quien con fecha 02 de junio del presente año, le fue dictado auto de formal prisión por el C. Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos con sede en Chihuahua, Chihuahua.

Al respecto, me permito citar la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 11/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra indica:

'ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento de que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, **sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos**

constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.'

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076197.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.- Partido Acción Nacional.- 25 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

En virtud de lo anterior, en el primer momento descrito en la citada Tesis de Jurisprudencia, durante el proceso de registro de candidaturas, este Instituto Federal Electoral procede únicamente, a la revisión de los requisitos que para ser registrado como **Candidato** señala el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservando el análisis de los requisitos de elegibilidad que señala el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo del citado Código Electoral para el segundo momento, es decir, una vez que el candidato ha resultado electo como **Diputado**.

Por otra parte, el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad en el segundo momento a que nos hemos referido, estará sujeto a lo previsto por la Tesis Relevante número SE3EL 076/2001, emitida también por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra indica:

'ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones federales y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario

del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos POLÍTICOS que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.'

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.- Partido Acción Nacional.- 30 de agosto de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Cabe señalar que para el caso que nos ocupa y en virtud de que el C. Juan Alberto Blanco Zaldívar, ya se encuentra registrado como Candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral Federal 06 de Chihuahua, en caso de que dicho ciudadano resulte electo, corresponderá al Consejo Distrital en el que usted representa a su Partido, verificar el cumplimiento de los referidos requisitos de elegibilidad, antes de otorgar la correspondiente constancia de mayoría, de conformidad con lo estipulado por el artículo 152, párrafo 1, inciso i), del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, las inconformidades con dicho registro deberán ser interpuestas ante la Autoridad Jurisdiccional competente, por quienes cuenten con interés jurídico sobre el particular.

Sin otro particular, reciban un atento saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS "**

En efecto, al emitir la determinación contenida en el citado oficio, fundó y motivó las facultades para dictar dicho acto, en el artículos 129, apartado 1, incisos j) y m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen:

"Artículo 129. 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

...

j) Llevar el libro de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

...

m) Las demás que le confiera este Código."

Del precepto legal antes transcrito se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene atribuciones para realizar los actos que le confiera el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros, el referente a llevar el libro de registro de los candidatos a puestos de elección popular.

Ahora bien, del estudio de la legislación en comento no se infiere que dicho Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos pueda emitir opiniones como las que, en el caso, formuló en lugar del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, del análisis de las disposiciones que regulan las funciones y atribuciones correspondientes a dicho servidor público, no se encuentra la de emitir opiniones, ya sea de oficio o a solicitud de los partidos políticos, de los ciudadanos o de cualquier otro sujeto de Derecho, en materia de solicitud y registro de candidatos a cargos de elección popular, razón por la cual, desde un punto de vista estrictamente formal, se concluye que el oficio que se pretende controvertir no es un acto de autoridad facultada para ello, por lo que de ninguna manera puede considerarse como imperativo y coercitivo ni vinculatorio, por carecer de validez al ser emitido por una autoridad incompetente.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la petición realizada por el ahora actor el cuatro de junio de dos mil nueve fue presentada ante Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 en el Estado de Chihuahua.

En el escrito de referencia se solicitó, entre otras cosas, fuera remitido al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que dicha autoridad diera respuesta a su solicitud de cancelar el registro otorgado a Juan Alberto Blanco Zaldívar como candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional, por considerar, que dicho ciudadano es inelegible al estar suspendido en sus derechos político-electorales en virtud de haberse dictado auto de formal prisión contra dicha persona en la causa penal 2/2009 por parte del Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Morelos.

La petición tiene el contenido siguiente:

**“CONSEJO GENERAL DEL I.F.E.
PRESENTE.**

LIC. SAÚL ARNULFO MARTÍNEZ CAMPOS, en mi carácter de Representante Propietario del PRI en el Consejo Distrital 06, en el Estado de Chihuahua, ante Ustedes comparezco y expongo:

Por este conducto, me permito formular a este CONSEJO GENERAL la presente SOLICITUD, en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

ÚNICO.- El día 2 del presente mes, el C. JUEZ CUARTO DE LO PENAL, del Distrito Judicial Morelos con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chih., dictó auto de formal prisión en contra de C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR, en la causa penal seguida en su contra.

En esa misma fecha, el Juez Cuarto de lo Penal, LIC. RODOLFO ROMANO HERNÁNDEZ, giró atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado para que cumplimentara la suspensión de derechos ordenada en el mencionado auto de formal prisión.

**CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS
QUE HACEN PROCEDENTE LA CANCELACIÓN DEL
REGISTRO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS ANTE EL
I.F.E.**

PRIMERA.- La fracción II, del Art. 38 constitucional establece como causal de Suspensión de los derechos de los ciudadanos mexicanos, la siguiente:

ARTÍCULO 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

II.- Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

SEGUNDA.- La fracción 1, del Art. 55 constitucional establece como requisito para ser diputado, entre otros, el siguiente:

ARTÍCULO 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

...

TERCERA.- El Art. 7-1 del COFIPE, establece:

ARTÍCULO 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, a demás de los que señalan respectivamente los ARTÍCULOS 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

CUARTA.- La tesis de jurisprudencia 1a./J.171/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados, sostiene el siguiente criterio:

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN 11, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el ARTÍCULO 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción 111 del propio ARTÍCULO 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos POLÍTICOS establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. **Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos POLÍTICOS del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del ARTÍCULO 38, fracción 11, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado**

ARTÍCULO 46 amplíe derechos del inculpado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos POLÍTICOS, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

QUINTA.- En la Sesión Especial del día 2 de mayo, este CONSEJO GENERAL aprobó el Acuerdo CG173/2009 en el cual resultó procedente entre otros, de manera supletoria, el registro del C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR como candidato del PAN por el Distrito Electoral 06 en el Estado de Chihuahua.

SEXTA.- La CLÁUSULA TERCERA del Convenio de Coordinación celebrado entre el IFE Y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, señala lo siguiente:

TERCERA.- 'El TRIBUNAL' se compromete a dictar las disposiciones administrativas pertinentes, de conformidad con la legislación aplicable a vigilar que los Juzgados y las salas de 'El TRIBUNAL', remitan oportunamente a 'El INSTITUTO' la información y documentación relativa a los ciudadanos que hayan sido suspendidos en sus derechos POLÍTICOS de conformidad con lo establecido en las Cláusulas anteriores.

Dicha información deberá ser remitida, cuando se dicte un auto de formal prisión o una sentencia condenatoria que imponga como sanción una pena de prisión o la misma suspensión de derechos.

SÉPTIMA.- y si bien es cierto que, dentro del plazo establecido en el Art. 223-1 del COFIPE (para el registro de candidatos a diputados federales), el C. JUAN BLANCO ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR aún no tenía la calidad de procesado en la causa penal seguida en su contra por no haberse dictado el auto de formal prisión en comento; también es cierto que, con posterioridad al otorgamiento de su registro como candidato por el CONSEJO GENERAL del I.F.E., el Juez Cuarto de lo Penal giró orden de aprehensión en su contra por el delito de cohecho.

Asimismo, en su oportunidad procesal, dictó auto de formal prisión en contra del mencionado candidato panista.

OCTAVA.- Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los ARTÍCULOS 38, fracción 11, y 55, fracción 1, de la Constitución Federal, la expedición del auto de formal prisión dictado por el Juez Cuarto de lo Penal, resulta más que suficiente para que este CONSEJO GENERAL decrete la cancelación del registro otorgado al C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los ARTÍCULOS 118-1-p) y 227-1-b) del COFIPE.

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

Para acreditar lo antes mencionado, se anexan al presente escrito, los siguientes documentos:

A) Copias Simples de los escritos por medio de los cuales se les solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local y al Vocal del Registro Federal de Electores, ambos en el Estado de Chihuahua, copia certificada del Oficio girado a dichos funcionarios electorales por el C. Juez Cuarto de lo Penal por medio del cual se les notifica del auto de formal prisión dictado en contra del C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR, en cumplimiento al Convenio de Coordinación celebrado entre el I.F.E. y el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Dicha probanza deberá ser requerida a los funcionarios responsables, en virtud de que al momento de la presentación de este escrito, aún no han sido entregadas las documentales públicas a los solicitantes del partido político que represento.

B) Ejemplar de EL DIARIO de Chihuahua, de fecha 3 de los corrientes, en la que en primera plana se da a conocer a la ciudadanía chihuahuense, la expedición del multicitado auto de formal prisión. Y en la página 2A, en la que el Juez Penal notifica a la Junta Local del I.F.E., tal determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, A ESTE CONSEJO GENERAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por formulada la presente SOLICITUD en los términos de este recurso y sus anexos.

SEGUNDO.- A la brevedad posible, y con la finalidad de salvaguardar los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, se ordene la cancelación del registro otorgado al C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR, como candidato

del PAN, a Diputado Federal por el Distrito Electoral 06 en el Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Asimismo, se requiere al Partido Acción Nacional para que sustituya al candidato propietario de la fórmula de candidatos aprobada para el Distrito Electoral 06.

Chihuahua, Chih., a 4 de junio del 2009.

LIC. SAÚL ARNULFO MARTÍNEZ CAMPOS
Representante Propietario del P.R.I.
Ante el Consejo Distrital 06
en el Estado de Chihuahua”

Acorde con lo anterior, se advierte que la petición fue expresamente dirigida al Consejo General del Instituto Federal Electoral y en ella se solicita expresamente que se emita respuesta en torno a su solicitud sobre la cancelación de una candidatura registrada.

En ese orden de ideas, es evidente que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos es autoridad incompetente para dar respuesta a dicho escrito, pues carece de facultades para contestar o pretender orientar al ahora actor en torno a los registros de candidaturas, ya que del análisis de las atribuciones que le confiere la ley se observa que, con relación al registro de candidatos, únicamente cuenta con la función de llevar el libro de registro en cuestión, lo cual constituye una función meramente ejecutiva, en la cual en forma alguna puede determinar o decidir en torno a la realización o cancelación de registros de candidatos, lo cual precisamente constituye el fondo de la petición de cuatro de junio del año en curso y, por ende, como se señaló, el multicitado director carece de

competencia para dar respuesta a este tipo de peticiones, además de que la petición fue dirigida a una autoridad distinta.

De lo antes expuesto, resulta claro que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no tiene atribuciones para opinar y mucho menos para decidir, en materia de registro de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, cuya solicitud sea presentada por los partidos políticos, porque ello compete exclusivamente, al Consejo General o, en su caso, a los Consejos Distritales, todos del Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, del análisis de las atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral se advierte que ese órgano máximo de dirección cuenta, precisamente, con la facultad de registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, que le presenten los partidos políticos, atento a lo dispuesto por el artículo 118, apartado 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el artículo 152, párrafo 1, inciso e), del mismo ordenamiento legal, dispone que los consejos distritales del Instituto Federal Electoral tienen, en el ámbito de su competencia territorial, atribuciones para: "Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa".

Asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 223, párrafo 1, inciso b), del citado código electoral federal, en el año de la elección en que solamente se renueve a los integrantes de la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el veintidós y el veintinueve abril, por los Consejos Distritales o por el Consejo General, según se trate de candidatos a diputados de mayoría relativa o de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Como se observa, los órganos competentes del Instituto Federal Electoral para aprobar el registro de los candidatos a diputados federales por ambos principios es el Consejo General y los consejos distritales, en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que por mayoría de razón, a dichos órganos les corresponde emitir respuesta a las consultas que se le planteen y, en su caso, decidir en torno a la cancelación del registro de aquellas candidaturas que aprobaron.

Al respecto, debe considerarse que acorde con el principio general de derecho, que se invoca en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que se encuentra contenido en la locución latina *a maiore ad minus* (el que puede lo más puede lo menos) la autoridad que tiene competencia para decidir en torno a la realización de un determinado acto, por regla general, también cuenta con atribuciones para decidir en torno a todo lo relacionado con dicho acto, como puede ser, proporcionar información en

torno al mismo, dar respuesta a peticiones sobre al interpretación, alcances y efectos del mismo, así como establecer su terminación o cancelación cuando ya ha agotado sus efectos, o bien, se dejan de cumplir con alguno de los requisitos exigidos por la ley para su existencia o sustento.

Lo anterior, se corrobora si se considera que el propio ordenamiento electoral federal contempla esta posibilidad acorde con lo dispuesto en los artículos 8, apartado 1; 211, apartado 5; 214, apartado 4; y 253, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se regulan, en forma enunciativa, supuestos en los que procede la cancelación del registro de candidatos ordenada por el multicitado consejo general, así como sus efectos.

Ahora bien, en el caso, se advierte que el registro de la candidatura de Juan Alberto Blanco Zaldívar se realizó de manera supletoria mediante acuerdo CG173/2009 de dos de mayo de dos mil nueve en sesión especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En esas circunstancias, es claro que la petición del promovente consistente en la cancelación de tal registro fue dirigida al multicitado consejo, por ser la autoridad que precisamente lo aprobó y que, por ende, es competente para emitir respuestas sobre las consultas que se le formulen en torno a dicho acto y, en su caso, determinar su cancelación.

Criterio similar fue sostenido al resolverse los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-10/2009 y RAP-93/2009.

Por tanto, si el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral fundó sus facultades para emitir respuesta en torno a la petición de cuatro de junio de dos mil nueve consistente en la solicitud de cancelación del registro de una candidatura aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el citado artículo 129, entonces resulta inconcuso que la autoridad indebidamente sustentó su competencia en un numeral que no le otorga atribuciones para el efecto pretendido.

Aunado a lo anterior, en autos no se encuentra acreditado, así sea indiciariamente, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera ordenado, o bien, delegado en el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la facultad de dar contestación a este tipo de peticiones, por lo que es claro que la respuesta emitida carece de validez al ser emitida por una autoridad incompetente.

Al resultar preponderante la declaración de invalidez del acto reclamado dada la falta de facultades de la autoridad que emitió la respuesta y a efecto de garantizar al actor la satisfacción a su derecho de petición que consagra el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que inmediatamente dé respuesta

a la solicitud formulada por Saúl Arnulfo Martínez Campos, el cuatro de junio de dos mil nueve.

El citado consejo deberá notificar al actor la respuesta que emita, dentro de las doce horas siguientes a ello.

Sin que sea necesario que esta Sala Superior analice directamente la solicitud formulada al Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que los derechos del actor no podrían verse frustrados por el inminente advenimiento de la jornada electoral, acorde con lo establecido en la jurisprudencia que lleva por rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANALISIS E IMPUGNACIÓN”**, que obra a fojas 107 y 108 del tomo de jurisprudencia de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Lo anterior, hace innecesario pronunciarse sobre el resto de los conceptos de agravio que esgrime el apelante en torno a la legalidad de la respuesta por diversos aspectos que tienen que ver con el fondo de la misma.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acto impugnado contenido en el oficio DEPPP/DPPF/3963/2009, de diecisiete de junio de dos mil nueve, emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con la cual

se da respuesta a la solicitud hecha al Consejo General de ese instituto.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que inmediatamente dé respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 06 en el Estado de Chihuahua en los términos dispuestos en la parte final de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. A la parte actora **por correo certificado**, en virtud de haber señalado domicilio para el efecto fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia; **y por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos correspondientes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO